

## NOTAS SOBRE LA INFANZONÍA EN LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA

GONZALO MARTÍNEZ DIEZ, S. I.  
Académico de la Institución  
Fernán González

**RESUMEN:** *La primera mención de infanzones en la documentación alto-medieval data del año 873 y aparece en la frontera del condado de Castilla con la tierras de la Rioja todavía musulmanas; iniciado ya el siglo X la presencia de infanzones es una realidad reiteradamente atestiguada en todo el reino leonés tanto en las tierras castellanas como en las asturianas o gallegas, constituyendo el escalón inferior de la nobleza definido como nacidos de padres no de la última clase social, sino nobles por la sangre y por su poder, que en la lengua vulgar son llamados infanzones. Se describen los privilegios judiciales y fiscales de que disfrutaron ininterrumpidamente con carácter hereditario hasta que a finales del siglo XII en lugar de infanzones pasaron a designarse como hijosdalgo.*

**PALABRAS CLAVE:** Infanzón, Hidalgo, Nobleza, Castilla, Privilegios.

**ABSTRACT:** *The first mention of infanzones in the early medieval documents dating from 873 and appears on the county border between Castile and the lands of the Rioja still muslim; process underway since the tenth century infanzones present is a fact attested repeatedly throughout the Leonese kingdom and lands of Castile and in Asturias and Galicia constituting the botttom rung of the nobility defined as infants whose parents are not the last class, but noble by blood and by His power, which in the vernacular are called*

infanzones. *It describes the legal and tax privileges enjoyed with hereditary until the end of XII century in place of infanzones came to be designated as fijosdalgo.*

KEY WORDS: Nobleman, Hidalgo, Nobility, Castile, Privileges

## 1.- PRIMERAS MENCIONES DE INFANZONES EN EL REINO LEONÉS

En las más antiguas fuentes documentales de los siglos VIII y IX anteriores al año 873 no encontramos ni la más mínima mención o alusión a este grupo social o más exactamente estamental que eran los infanzones. Esta no presencia de infanzones en los más antiguos documentos o diplomas nada tiene de particular dada la escasez de los mismos, y tampoco nos permite afirmar su inexistencia en los núcleos resistentes surgidos en los primeros decenios del siglo VIII en las montañas cantábricas.

Será el 29 de mayo del año 873 en un documento emilianense por el cual el matrimonio integrado por Diego Ovécoz y su mujer Guntroda agregan al monasterio de San Mamés de La Molina de Obarenes, hoy La Molina del Portillo de Busto, los monasterios de San Andrés de Treviana (Logroño) y de Santa María de Fresno (probablemente Fresno de Río Tirón), cuando encontremos la primera mención segura (sin sombra de sospecha de falsificación) y documentada de los infanzones.

La mención surge cuando al prohibir la impugnación del diploma a todos los extraños el escriba enumera como tales a los *reyes, condes, potestades, infanzones y a las plebes villanas* (1), señalando así el grado estamental que correspondía a los infanzones entre las potestades y las plebes villanas, dentro de las clases sociales de ese siglo IX: *...seu extraneis, id est regibus, comitibus, potestatibus, infanzonibus vel ex villanis plebibus.*

No tenemos las mismas garantías de autenticidad respecto de otro documento de Sahagún datado el 30 de noviembre del año 904 donde también se menciona a los infanzones, ya que este diploma

---

(1) ANTONIO UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Valencia 1976, doc. 16. En adelante UBIETO, *San Millán*.

ha sido impugnado con buenos argumentos por su editor el profesor José María Mínguez (2) como totalmente rehecho en fecha muy posterior a la en él consignada; creemos que lo más prudente es prescindir de tan dudoso testimonio, ya que no es posible fundar en él ninguna conclusión válida. Además, sería muy poco lo que este documento podría aportar a nuestro tema, ya que se limitaría a una simple mención de la existencia de dos clases de heredades: heredades del rey y heredades de los infanzones (3).

Un tercer diploma, también del ámbito gallego, disparatadamente fechado el año 783 y que no admite ninguna datación que permita hacer compatibles los datos históricos en él expresamente consignados, presenta como reinando en León a un rey Ramiro, que probablemente corresponde a uno de los dos últimos reyes de este nombre: Ramiro II (931-950) o Ramiro III (966-985). También señala como conde en Castilla a Gonzalo Fernández, que fue el padre de Fernán González; el conde Gonzalo Fernández fue ciertamente conde de Burgos o de Castilla entre los años 899 y 915, y probablemente también hasta el 922. No es posible, pues, hacer coincidir a ningún rey Ramiro con Gonzalo Fernández ejerciendo como conde de Burgos o Castilla.

Si suponemos que se trata de un posible error de copia y que el conde de Castilla aludido en el diploma no es Gonzalo Fernández sino García Fernández (970-995) tendríamos que este segundo coincidió con Ramiro III unos quince años, ejerciendo ambos sus respectivos oficios desde el 970 al 985. Si el error fuera que se copió Gonzalo Fernández en lugar de Fernán González (932-970) los años de coincidencia habrían sido con Ramiro II entre 932 y 959 y con Ramiro III desde el 966 al 970.

En todo caso el diploma hay que datarlo en el siglo X y la única novedad que aporta es que subscriben el documentos cinco confirmantes que se dicen infanzones; los cinco infanzones, los primeros infanzones de nombre conocido, son Dídaco Ródriz, Martino Dídac, Roderico Feles, Feles Menen y Méniz Beriélliz y estaban asentados en tierras de la Montaña de Castilla.

---

(2) JOSÉ MARÍA MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*, León 1976, págs. 28-37.

(3) O.c., doc. 7: *...per cuiuslibet hereditatem tam de rege quam de infanzone quam de quolibet.*

El año 955 los vecinos, tanto infanzones como villanos, de tres pequeños lugares, a saber, Berbeia (4), Barrio (Álava) y San Zadornil (Burgos), se reunían para demostrar y dejar constancia de ciertas exenciones de que gozaban por igual todos los vecinos de los tres lugares, sin discriminar entre infanzones y villanos, vecinos de los tres lugares: *...ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berveia et de Varrío et de Sancti Saturnini, barones et mulieres, seniores et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes, villanos et infanzones, de Berveia et de Varrío (5) et de Sancti Saturnini.*

La declaración de los vecinos de estos tres lugares fronterizos, sitios en la frontera de los condados de Castilla y de Álava, viene a testimoniar la existencia entre los habitantes de esas tierras fronterizas de dos estamentos jurídicos diferenciados, designados como *villanos et infanzones*, aunque algunos privilegios o concesiones forales pudieran ser comunes a ambos estamentos.

El testimonio documental de la inmensa donación otorgada el 10 de diciembre del año 966 por el obispo de Iria Sisnando (952-968) juntamente con su hermano Rodrigo y con la esposa de este, de nombre Elvira, en favor del monasterio de San Salvador de Sobrado, nos conduce a tierras gallegas entonces integradas en el reino de León; el documento en cuestión se ha conservado en el primero de los dos *tumbos* (6) de este monasterio gallego; en este documento se beneficia también a los infanzones que estaban al servicio de los donantes:

*Añadimos también a esta serie de bienes de nuestro documento nuestros atonitos [atuendos] y magnificencias que hemos distribuido entre nuestros infanzones, sean villas o plata o ganado nuestro, para que con todo ello nos sirviesen, y yo, Sisnando obispo de la iglesia llamada de Santa Eulalia, que se encuentra junto al faro de Precancio, que me donó mediante escritura el presbítero Florencio y la llaman Carolio, y la iglesia de Santa María, ya mencionada anteriormente, que me la donaron los fundadores de aquel lugar en los días del rey Ramiro, de grato recuerdo, mediante firme escritura, así como mis*

(4) Hoy un lugar despoblado, con ruinas de un castillo, sito en un balcón de la sierra de Arcena al este de Barrio y al oeste de Nograro; cfr. Saturnino Ruiz de Loizaga, *Monasterios altomedievales del occidente de Álava*, Vitoria (sin año), pág. 192.

(5) Conocida también como *Barrio de Berveia* el 23 de mayo de 1070; cf. UBIETO, *San Millán*, doc. 378.

(6) Tumbo es la denominación que se daba en Galicia a los cartularios de las catedrales o monasterios.

*atonitos y mis villas que como don mío tienen mis infanzones, todos lo concedo a vosotros...* (7).

Pocos años después otro diploma, procedente igualmente de las tierras galaicas del reino de León, de la catedral de Lugo, nos testimonia el compromiso que los clérigos y monjes de la sede lucense y los *infanzones*, que administran los *comitatus* de la misma sede, subscriben y adquieren con el obispo Hermenegildo de volver a habitar en la ciudad de Lugo con sus ganados y demás bienes y presentar al obispo sus viviendas, arrasadas por una incursión normanda, reconstruidas ya de nuevo y habitadas el día de San Martín (8). El obispo Hermenegildo tuvo un muy largo pontificado y rigió la sede lucense desde el año 951 hasta el 985 (9).

El ataque de las naves normandas o vikingas a las costas y tierras gallegas tuvo lugar el año 968, año segundo del reinado en León de Sancho I (finales del 966-982) y es narrado por la *Crónica de Sampiro* en estos términos:

*El año segundo del reinado [968] invadieron las ciudades de Galicia cien naves normandas con su rey de nombre Gunderedo, ocasionando muchas destrucciones en torno a Santiago de Compostela y dando muerte por la espada al obispo de aquella sede llamado Sisnando; saquearon toda Galicia llegando hasta los montes de Cebrero. Al tercer año [969] cuando trataban de regresar a su tierra, Dios que ve las cosas ocultas, descargó sobre ellos la venganza; así como ellos habían reducido a la esclavitud al pueblo cristiano y dado muerte por la espada a muchos, del mismo modo antes de que lograsen salir de las fronteras de Galicia tuvieron que sufrir muchos males.*

*Pues el conde Guillermo Sánchez, en nombre de Dios y del apóstol Santiago, cuya tierra habían devastado, salió con un gran ejército*

(7) PILAR LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*, vol. I, Tumbo Primero, Madrid 1976, doc. 6: *...adhuc ad hanc seriem testamenti uel benefacti nostros atonitos et nostras magnificientias que dedimus per nostros infanzones, siue uillas seu argento, uel quecumque de ganato nostro dedimus, ut nobis cum eo seruicium exercuissent. Et ego Sisnandus episcopus ecclesiae uocabulo Sanctae Eolalie qui est iuxta farum Precantium, que mihi incartarunt Florentius presbiter et nuncupant eam Carolio, et ecclesiam Sancte Marie, que iam desuper est exarata, concesserunt eam mihi fundatoribus ipsius loci in diebus diue memorie domni Ranimiri principis, per scripturam firmitatis, siue et meos atonitos et uillas que meo dato habent meos infanzones...*

(8) MANUEL RISCO, *España Sagrada*, tomo XL, Madrid 1796, págs. 403-404.

(9) O.c., págs. 142-147.

*a su encuentro y comenzó a batallar contra los normandos, Dios le dio la victoria dando muerte por la espada a su rey con toda su gente y ayudado por la divina clemencia puso fuego a todas las naves* (10).

Es tras esta derrota de los normandos del año 969 cuando los infanzones de tierras lucenses, que gozaban de un *prestimonio*, que allí llamaban *comitatus* o *acompañamiento*, esto es, de una dote o conjunto de bienes beneficiosales, se obligan a construir y a habitar su casa en la ciudad de Lugo.

## 2.- LOS CABALLEROS VILLANOS DE CASTROJERIZ: AÑO 974

Hasta ahora, finales del siglo X, apenas si tenemos poco más que la noticia escueta de la existencia, desde las tierras de Lugo en Galicia hasta la misma frontera del condado de Castilla con el condado de Álava en la comarca de Valdegobía, de una clase social o estamental que gozaba de algunos privilegios de los que carecían los simples ciudadanos libres.

Serán los 16 artículos del fuero Castrojeriz otorgados el día 8 de marzo del año 974 por el conde de Castilla García Fernández, hijo del conde Fernán González, que había heredado de su padre el gobierno del condado de Castilla cuatro años antes, el que no se limite a darnos noticia de la existencia de unos privilegiados llamados *infanzones*, sino que nos describa además los diversos privilegios de los que estos *infanzones* gozaban.

Esta descripción de los especiales privilegios que conformaban el estatuto jurídico del infanzón nos es ofrecida con ocasión de la audaz iniciativa del conde castellano García Fernández, que a los dos estamentos en que se dividían los vecinos de Castrojeriz, infanzones y villanos, añadiría un tercer estamento, el de los caballeros villanos.

La pertenencia a esta tercera clase de vecinos o ciudadanos quedaba abierta a cualquier vecino de Castrojeriz con la única condición de hallarse en posesión de un caballo; aunque el fuero no lo consigna expresamente, se sobreentiende que el caballo debía ser un caballo apto para ser montado y poder ir con él a la guerra y al com-

---

(10) JUSTO PÉREZ DE ÚRBEL, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid 1952, págs. 340-342.

bate. Por este fuero los caballeros villanos de Castro quedaban en todo equiparados a los infanzones o nobles: *Damos buenos fueros a esos caballeros para que sean infanzones* (11).

Los caballeros villanos al quedar equiparados por la posesión de un caballo de guerra a los infanzones gozarían en el futuro de los mismos, todos e idénticos privilegios de que disfrutaban los infanzones, pero lo que no parece tan evidente es que se convirtieran en auténticos infanzones, dado que la infanzonía era una cualidad personal que sólo se heredaba con la sangre y exclusivamente por la rama varonil, ya que únicamente eran infanzones, sin ninguna otra exigencia, los hijos de padre infanzón.

Los hijos y descendientes de estos infanzones de Castrojeriz, infanzones por la posesión de un caballo, mantendrían los privilegios ligados a la infanzonía mientras cumpliesen la exigencia prescrita en el fuero, la tenencia de un caballo de guerra. El fuero no consigna si la carencia culpable o dolosa de caballo durante algún tiempo, requisito esencial para gozar de los privilegios de los infanzones, acarrea la pérdida de su nuevo *status* de caballero villano, pero no abrigamos la menor duda de que así era, ya que el objetivo de la equiparación era incentivar el mantenimiento de una caballería capaz de reforzar la defensa y seguridad del condado. Si los privilegios de los infanzones se ganaban por mantener un caballo, la carencia voluntaria u obligada de la montura ocasionaría la pérdida de los privilegios adquiridos como caballeros villanos.

¿Cuáles eran los privilegios que recibían los caballeros villanos de Castrojeriz al equiparse con los infanzones?

El primer y más característico privilegio de que gozaban los infanzones era la protección de su vida por una pena o multa, *caloña* se la llamaba, de hasta 500 sueldos, que debía pagar el asesino o el causante de la muerte de un infanzón, mientras la vida de un no infanzón sólo la protegía una pena o *caloña* de 300 sueldos (12).

Además en caso de ser ellos, no la víctima, sino los acusados en un homicidio el fuero les autorizaba a poder liberarse de toda pena, acudiendo al juramento exculpatorio o expurgatorio de la pena, el

---

(11) GONZALO MARTÍNEZ DIEZ, *Los fueros Castrojeriz*, Burgos 2010, pág. 53: *Damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones*.

(12) O.c., pág. 75: *Quien matare a un caballero de Castro pague por él quinientos sueldos*.

cual para tener validez debería ir acompañado del realizado por otros doce cojuradores que proclamasen así su inocencia (13).

El segundo privilegio que reciben los caballeros de Castro asimilados a infanzones hace referencia al valor de su testimonio judicial que en caso de oposición o contradicción prevalecería incluso frente al testimonio de un infanzón de fuera de Castrojeriz; parece sobreentenderse que sólo sería vencido por el testimonio contrario de un infanzón vecino de la villa castreña.

En tercer lugar el conde García Fernández establece que los caballeros villanos de Castrojeriz puedan asentar y poblar sus heredades como los demás infanzones, esto es, con inmigrantes o gentes de fuera y excusados o exentos de cualquier otra dependencia y los mantengan en las mismas condiciones en las que los infanzones sostienen a los suyos (14).

El conde García Fernández autoriza a los caballeros de Castrojeriz a que al igual que ocurría con los infanzones según la sangre, si estos pobladores asentados en sus heredades no les fueren fieles, los puedan expulsar de tales heredades (15).

También otorga el conde castellano que los caballeros villanos de Castrojeriz puedan tener *las casas que poseen fuera de la villa en las mismas condiciones que las de dentro* (16), esto es, que las casas que tienen dentro de la villa.

Entre los privilegios fiscales con que el fuero de Castrojeriz favorece a los caballeros villanos de Castro y de los que sin duda gozaban ya los infanzones de sangre destacan dos exenciones: *Los caballeros de Castro no tendrán sobre sí la carga de pagar nuncio ni mañería* (17). El nuncio se pagaba al rey o al señor cuando este recibía la noticia de la muerte de un vasallo; la mañería se abonaba igualmente al morir un vasallo mañero, esto es, sin descendencia directa y podía extenderse hasta la totalidad de sus bienes.

También la obligación de acudir al *fonsado*, esto es, a la guerra, quedaba subordinada o condicionada a que se diera una de estas dos cir-

(13) Ibidem: ...y sean necesarios doce cojuradores para probar su inocencia.

(14) Ibidem: *Que puedan poblar sus heredades con advenedizos y hombres honrosos o libres y los tengan como los infanzones tienen a los suyos.*

(15) Ibidem: *Y si sus hombres les fueren infieles les priven de sus heredades.*

(16) Ibidem.

(17) Ibidem.

cunstances: que el *caballero de Castro* *tuviere un préstamo o prestimonio*, que le obligaba a militar al lado de su señor, fuera este el rey u otro el señor, o bien que el merino del rey *le abonase las expensas o gastos así como las provisiones necesarias para la expedición* (18).

El fuero de Castro no sólo no prohíbe que el caballero de Castro se busque un señor a quien servir y *que le haga bien*, esto es, que le dote económicamente con una renta para su sostenimiento, producto de un *prestimonio benefical*, sino que lo fomenta, lo propugna y hasta lo ordena estableciendo que los caballeros de Castrojeriz *tengan un señor que les haga bien* (19), al que quedan obligados a servir como a su señor.

Finalmente un último privilegio concede el conde castellano García Fernández a los caballeros villanos de Castro, y es que *si aconteciere un homicidio en Castro por obra de dichos caballeros se les condonen 100 sueldos de la pena tanto en la muerte de un caballero como en la de un peón* (20), esto es, que si un caballero de Castro diere muerte a un infanzón o caballero de Castro en vez de 500 sueldos abonaría por ello una pena de 400 sueldos, y si la víctima fuera un peón en vez de 300 sólo pagaría 200, gozando en todo caso de homicidio de una bonificación o rebaja de 100 sueldos en la pena.

Tras los nueve primeros artículos del fuero de Castrojeriz destinados a especificar la situación de los caballeros villanos de Castro, equiparados por el fuero a los infanzones, otros artículos otorgan ciertos privilegios a los peones de Castrojeriz, que por elevación serían igualmente aplicables a los caballeros de Castro como es la exención de cualquier clase de portazgo o montazgo en todas las tierras del condado así como del pago de mañería, fonsadera y de todo trabajo o prestación personal (21).

En cambio sí que les afectaba indirectamente la protección que el conde extiende sobre los judíos al establecer que: *Si los hombres de Castro mataren un judío paguen por su muerte la misma pena que por un cristiano o por un hombre libre de la villa* (22), que según la norma castreña propia de los caballeros serían 200 sueldos.

---

(18) O.c., pág. 76.

(19) Ibidem.

(20) Ibidem.

(21) Ibidem.

(22) Ibidem.

La sociedad que dibuja y establece el fuero de Castrojeriz el año 974 es una vecindad dividida en tres estamentos diversos: los infanzones, los caballeros villanos equiparados a los anteriores y los peones u hombres libres de la villa; a estos tres estamentos había que añadir dos minorías: los clérigos, a los que se les otorga que *tengan los mismos fueros que los caballeros* (23), y los judíos para los que se establece la misma protección penal que *para un cristiano o para un hombre libre de la villa*.

### 3.- LOS INFANZONES CASTELLANOS Y GALLEGOS AL SERVICIO DE UN SEÑOR

Hemos comprobado hasta ahora, por medio de documentos no apócrifos ni interpolados anteriores al año mil, la existencia, tanto en las tierras gallegas como en el ámbito del condado de Castilla y de la comarca leonesa, de una clase social cuyos componentes eran designados como *infanzones*.

No nos encontramos ante un fenómeno localizado en una pequeña comarca o condado sino que se trataba de un grupo social, de un estamento cuya presencia se extendía desde los extremos de Finisterre hasta la misma frontera del reino leonés con el de Pamplona por tierras de los condados de Álava y Castilla.

Ha sido el fuero de Castrojeriz, al asimilar o extender los privilegios de los infanzones a todos los vecinos que mantuvieron un caballo, el que mejor nos ha descrito cuáles eran los privilegios esenciales que situaban a esos infanzones, y en Castro también a los caballeros villanos, por encima del estado general de los villanos o de los hombres libres de la villa.

En una sociedad estamental en la que se reconocían diversas clases o situaciones jurídicas los infanzones ocupaban un lugar intermedio, teniendo por encima a los condes y a las potestades y por debajo a la plebe villana según el diploma emilianense del año 873 (24); al oponer el estamento de los infanzones al de los villanos el fuero de Berbeia, Barrio y San Zadornil del año 955 los sitúa entre los nobles, aunque

(23) Ibidem.

(24) UBIETO, *San Millán*, doc. 16.

integrando el último escalón nobiliario: ...*habitantes villanos e infanzones de Berbeia et de Varrío et de Sancti Saturnini* (25).

El conjunto de estos privilegios nos permite hacernos una idea bastante exacta de cuál era el régimen jurídico de los infanzones castellanos, no solamente de Castrojeriz sino también igualmente el de esos mismos infanzones de fuera de Castro en vísperas del año mil, a los que además se les exhortaba a buscar *un señor a quien servir que les hiciera bien*, concediéndoles un *atónito* o prestimonio.

En cuanto a la situación real de los infanzones gallegos los dos diplomas que hemos ya aducido nos prueban la frecuencia y la importancia de las dotes, *atonitos*, prestimonios o lotes de bienes que los infanzones recibían de los señores a los que habían ofrecido y acordado prestar sus servicios militares y de fidelidad.

En el diploma del obispo de Iria Sisnando del año 966 por el que tanto él como su hermano Rodrigo entregan todos o la mayor parte de sus bienes al monasterio de Sobrado, se advierte que incluyen en la donación a Sobrado los *atonitos*, dotes o conjunto de bienes u otras generosidades que tenían repartidas entre *nostros infanzones*, sea en villas, sea en dinero o en ganado para que permanecieran a su servicio (26).

Y un poco más adelante vuelve a referirse a las dotes o prestimonios de que disfrutaban sus infanzones: *Me las concedieron a mí los fundadores de dicho lugar en los días de feliz memoria del rey Ramiro por escritura válida tanto los atonitos como las villas que por entrega mía tienen mis infanzones* (27).

En esta escritura del obispo Sisnando del año 966 aparece como cosa normal que los infanzones reciban una dote, que llaman *atónito*, y que con ella sirvan al señor que se la ha entregado.

Lo mismo sucede en el diploma del año 969 en el que se relata cómo los infanzones se habían dirigido al obispo Hermenegildo de Lugo presentándose todos ellos como estando en posesión de su respectiva dote o prestimonio a la que designan como *comitatus* con el sentido de encomienda o dote: ...*nos infanzones qui vestros comitatus obtinemus* (28).

(25) O.c., doc. 67.

(26) PILAR LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*, vol. I, Tumbo Primero, Madrid 1976, doc. 6:

(27) Ibidem.

(28) MANUEL RISCO, *España Sagrada*, tomo XL, Madrid 1796, págs. 403-404.

Destaquemos que todos los infanzones que aparecen en los dos diplomas gallegos del siglo XI se encuentran al servicio de un señor que les ha dotado o proporcionado bienes para su subsistencia y para retribuir sus servicios. Todos los infanzones tienen un señor al que sirven. Esta parece ser la situación normal de los infanzones (29) en tierras gallegas.

Todavía antes de acabar el primer milenio tenemos una tercera mención de infanzones en esas mismas tierras. En un documento datado el 1 de octubre del año 982, referente a la casa e iglesia de Santa Coloma de Bande en Limia, aparece cómo la mencionada casa fue entregada por mandato del conde Gutier Ordóñez a uno de sus infanzones: *per mandatum patri suo dedit suo infanzone nomine Nausti Vimaraz* (30).

Más adelante en el mismo diploma reaparecen otros infanzones anónimos que participan en el reparto de la casa de Santa Columba y dicen ser infanzones junto con Nausti Vimarani, a saber, Donnon Vimarani y Domno Sotina: *illam divissi cum Nausti Vimarani, Donnon Vimarani et domno Sotina cum suos abbates et fratres et suorum infanzones...* (31).

En Galicia desde las primeras menciones de infanzones lo normal es que estos nobles aparezcan siempre dotados con diversas clases de bienes con los que sirven al señor hereditario que les proporciona la dote, sea este un obispo o el propietario de un monasterio.

#### 4.- INFANZONES EN TIERRAS ASTURIANAS: SIGLO XI

Todos los testimonios que hemos examinado referentes a infanzones durante los tres primeros siglos que siguen al hundimiento del reino visigodo en la trágica y decisiva batalla del río Guadalete corresponden a tierras castellananas o galaicas, las dos alas que con la zona central leonesa integraban primero el reino de Asturias y partir del año 910 el de León. No es que atribuyamos algún significado especial a esta distribución geográfica de las menciones de infanzones,

(29) O.c., pág. 403.

(30) JOSÉ M. ANDRADE, *O Tombo de Celanova*, tomo I, Santiago de Compostela 1995, pág. 378.

(31) O.c., pág. 382.

ya que el número de los diplomas resulta todavía demasiado escaso para poder formular ninguna conclusión válida.

Pero tras el hundimiento del poder del califato cordobés el año 1009 y su sustitución por una veintena de débiles reinos de taifas, varios de ellos tributarios de las *parias* a los reinos cristianos, estos supieron y lograron explotar hasta la llegada de los almorávides el año 1086 la supremacía alcanzada a principios de siglo. Durante estos decenios de relativa seguridad y prosperidad aumentarán notablemente las noticias históricas así como el número de diplomas que se escriben en todas las comarcas del reino leonés y cuyo texto ha llegado hasta nosotros.

La primera mención de infanzones en la zona central astur-leonesa data del año 1040 y se encuentra en la donación de ciertos bienes por dos clérigos al monasterio de San Salvador de Valle de Zaidi (32); en el diploma se afirma que dichos bienes son propiedad de los donantes sin que en esos bienes tengan ningún derecho *non regem, neque comitem, neque infancone, neque nullus ominis nisi kausa nostra...* (33), testimoniando así el papel también relevante que en la sociedad leonesa ocupaban los infanzones a mediados del siglo XI.

Mucha más información nos ofrece el siguiente diploma datado el 27 de marzo del año 1075 con ocasión del conflicto que enfrentó a veintidós infanzones asturianos del concejo de Langreo con el propio rey Alfonso VI acerca de la propiedad de una serie de heredades y de villas sitas en el mencionado concejo.

Afirmaban dichos infanzones ser ellos los propietarios hereditarios de esas tierras y villas, ya que habían estado en posesión de sus padres y abuelos y en sus manos debían seguir exentas de cualquier tributo al rey y exacción fiscal. Respondía Alfonso VI que todas esas villas y heredades con sus familias asentadas en el valle de Langreo y dentro todos de sus términos habían sido íntegramente de su bisabuelo el conde de Castilla Sancho García (995-1017) y que tras la muerte de este habían pasado íntegramente a manos de su abuelo el rey Alfonso V (999-1028).

Muerto este rey Alfonso [V], dirá Alfonso VI, entró en posesión de esas heredades del mismo modo íntegramente su hijo y tío mío, el

---

(32) En el Campo de Toro, en Belver de los Montes (Zamora).

(33) MARTA HERRERO DE LA FUENTE, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), II (1000-1073)*, León 1988, doc. 458.

rey Vermudo III (1028-1037), y tras el fallecimiento de este le sucedió en la posesión de esas villas y tierras mi padre, el rey Fernando I (1037-1065), a cuya muerte pasaron del mismo modo a las manos de mi hermano el rey Sancho II (1065-1072). Una vez difunto mi hermano pasaron todas ellas íntegramente a mi posesión, y yo concedí que, junto con el mencionado valle, tal como yo las poseía en su integridad, pasaran a la sede de Oviedo en calidad de dominio perpetuo (34).

En apoyo de esta aseveración quiso el antedicho rey ofrecer un caballero armado que se enfrentara en juicio de Dios con otro de entre aquellos infanzones que contradecían las afirmaciones del monarca y que entre ellos luchasen por la verdad.

En esta situación la infanta doña Urraca, la hermana del rey, el conde Munio González, Pedro Peláez y toda la milicia del palacio del rey, atendiendo a los ruegos de todos los infanzones y poseedores hereditarios de Langreo, suplicaron al antedicho monarca que estas diferencias no fueran decididas mediante un combate singular ni mediante el *Libro Juzgo*, a través del cual el rey pretendía también resolver el conflicto, sino por medio de unos investigadores veraces. Entonces el rey movido de misericordia asintió a la petición.

El rey designó como investigador al conde Munio González, uno de los que intercedieron por los infanzones, mientras los susodichos infanzones, los que se decían dueños hereditarios, designaron como investigador en su nombre a Juan Ordóñez.

Dichos investigadores encontraron totalmente falso todo lo que los dichos infanzones afirmaban, ya que sostenían ser propietarios hereditarios de Langreo; los dos investigadores de las partes ofrecieron el mismo resultado de su pesquisa, a saber, que resultaba exacto y veraz todo lo que el rey afirmaba, habiendo comprobado que desde los tiempos del antedicho conde Sancho García y de su merino Diego Ordóñez, el mayor, todos los hombres nobles e infanzones que tenían alguna heredad en Langreo, todas aquellas heredades y villas, tantas y cuantas, no las poseían por derecho hereditario, sino que las tenían por mano del merino del rey en usufructo y abonaban cada año al erario del rey caloñas y fonsaderas y los que no estaban conformes con estos pagos, abandonaban la heredad íntegramente y se salían de dicho valle.

---

(34) SANTOS GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo 1966, doc. 73.

Entonces fue cuando los antedichos infanzones, que habían afirmado ser hereditarios en Langreo, convictos por aquella pesquisa ofrecieron al rey un acuerdo del siguiente tenor:

*Nosotros todos, infanzones anteriormente nombrados y residentes en Langreo, confirmamos y roboramos el siguiente acuerdo:*

*Que si nosotros o alguno de nuestra descendencia afirmare tener alguna heredad en Langreo como derecho perpetuo incurra en la ira de Dios todopoderoso y quede fuera de la Santa Iglesia de Dios y caiga en los suplicios eternos con Judas Iscariote y pague dos veces como calaña diez libras de oro purísimo, una a la Iglesia de Oviedo y otra al rey que ocupare el reino de León.*

Sigue la firma del rey Alfonso que mandó escribir el texto de esta confesión y reconocimiento e hizo entrega y concesión por mano de su sayón llamado Sancho Dónniz de todo el antedicho valle con sus villas, heredades y familias en manos de la iglesia de San Salvador y su obispo Ariano, confirmándolo todo y roborándolo con su signo y pidiendo a todos los que se hallaban presentes que lo confirmasen y roborasen.

*Yo Urraca, hija del rey Fernando y de la reina Sancha confirmé esta escritura a la que me hallaba presente. Arias, obispo de la santa sede de la iglesia Ovetense. Nosotros los ya arriba nombrados; (sigue la firma de Nepociano Cítiz, su esposa y 21 infanzones más), todos vecinos del valle roboramos la escritura y ponemos nuestros signos.*

A continuación confirman o roboran el documento 16 personajes; entre ellos los condes Pedro Peláez y Munio González, el alguacil de Coimbra Sisnando y Rodrigo Díaz el castellano (35), Pedro Maurélliz el ecónomo o mayordomo del rey y el *armiger* o alférez Fernando Lainez. Todavía suscribirán el diploma tres personajes más en calidad de testigos y cerrará las suscripciones el notario que redacta el documento, Iohannes Baldemíriz.

Este diploma nos testimonia cómo los infanzones asturianos, al igual que los de las demás tierras del reino leonés solían tener sobre sí un señor al que servían y *que les hacía bien*, esto es, que les retribuía con una dote o patrimonio con carácter benefical y temporal, mientras duraren esos servicios, y que los infanzones se esforzaban

---

(35) Se trata del Cid Campeador que acababa de contraer matrimonio con la asturiana doña Jimena.

en revestir de carácter hereditario a esa dote, incluso enfrentándose con el rey y con un rey tan poderoso como Alfonso VI.

##### 5.- INFANZONES EN TIERRAS ESPECÍFICAMENTE LEONESAS: AÑO 1093

No acabará el siglo XI sin que en la documentación leonesa nos aparezca un nuevo testimonio de la existencia de infanzones en tierras de León y será con ocasión del conflicto que surge entre el obispo don Pedro de la diócesis de León y un grupo de infanzones asentados a orillas del río Bernesga, entre Cascantes y la calzada que unía Astorga con la ciudad de León en las inmediaciones de la misma cabeza del reino.

En el litigio en cuestión infanzones y obispo se disputaban la propiedad hereditaria sobre las 23 villas siguientes, ya sea sobre la villa completa, ya sobre parte de la misma: Valsemana, Corticela, Cuadros, La Milla, Villa Albura, Roboredo, Borricos, Campo, Ieronzana, Castrillo, Mata, Val de Nefidio, Carbajal, Aravius, Santa Eulalia, Sotillo, Villabalter, San Miguel, Vega, San Andrés, Ferral, Carrigoso y Trobajo (36).

Los infanzones contendientes con el obispo nombrados en el diploma alcanzan el número de ocho; a ellos hay que añadir los hijos de Transmiro Fortes y un número indeterminado de infanzones, sobrinos y consanguíneos de los nombrados anteriormente. Este último grupo sólo es señalado genéricamente sin designar a sus componentes con su nombre propio. Ninguno de los infanzones nombrados aparece entre los confirmantes o suscribientes del diploma.

En la parte narrativa del documento se expone cómo un rey Ordoño (37) había donado a la iglesia de León una serie de lugares, campos, villas y heredades sitas entre la villa de Cascantes y la calzada que discurre desde León a Astorga; más adelante en el intervalo de tiempo transcurrido desde entonces, cuando todavía reinaba un rey Ordoño, hasta el tiempo del rey Alfonso VI, el hijo del rey Fernando I, los abuelos y los padres de los infanzones ya nombrados se habían apoderado de dichas villas y heredades sobre la que recaía

---

(36) JOSÉ MANUEL RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, IV (1032-1230), León 1990, doc. 1279.

(37) No se indica a cual de los cuatro reyes de este nombre hace referencia: Ordoño I (850-866), Ordoño II (914-924), Ordoño III (950-956) y Ordoño IV (958-960).

esta carta de confesión y devolución de las heredades, villas y hombres pertenecientes a la Iglesia de Dios.

Pues en los años del rey Alfonso VI el obispo Pedro (1087-1112) reclamó las villas y heredades que los infanzones habían arrebatado a la Iglesia; estos respondieron que tales villas y heredades llevaban en posesión de sus padres, abuelos y antepasados durante muchos episcopados y reinados y que ellos no cederían las posesiones que venían disfrutando sino tras un juicio y una orden del rey.

Ante esta dura y firme negativa, que hacia depender todo de la decisión regia, el obispo presentó su reclamación ante el rey, el cual averiguando y conociendo la verdad envió el portero de su palacio, de nombre Pedro, al obispo para que tomara y entregara al prelado todo lo que había pertenecido a la Iglesia. Cuando los infanzones vieron que el agente del rey tomaba todo lo reclamado y lo ponía en manos del obispo se reunieron y acudieron al prelado para decirle que estaban dispuestos a someter todo el litigio al rey, lo que fue muy bien acogido por el obispo Pedro que se presentó con los infanzones ante el monarca.

Alfonso VI, oídas las partes, sometió la decisión y el destino de la villas y heredades reclamadas por el obispo a lo que jurasen tres clérigos de la iglesia catedral de León; a la vista de esta decisión los infanzones juzgaron preferible encomendarse a la misericordia y generosidad del obispo, reconociendo en una confesión judicial haber retenido en su poder las heredades de Dios falsa y temerariamente. Una vez alcanzado este acuerdo amistoso el obispo Pedro y los infanzones determinaron en un largo y extenso elenco las villas y heredades que quedarían en manos del prelado y las que por misericordia del obispo retendrían los infanzones.

También acordaron ambas partes que las tierras, viñas, prados, montes y aguas molineras que los infanzones en tiempos anteriores hasta el día presente habían comprado o de las cuales se habían apoderado violentamente, fueran devueltas a los hombres de la iglesia leonesa, y que el precio que un día por ellas pagaron les fuere devuelto por aquel que se las vendió o por sus hijos o por los restantes hombres de la iglesia y que no puedan nunca jamás volver a comprarlas ni ser embargadas por aquellos infanzones ni por sus hombres por deuda alguna.

Igualmente determinaron que los hombres de las heredades del obispo no serían aceptados ni recibidos en las heredades de aquellos infanzones, con excepción de los jóvenes, niños y vírgenes expulsa-

dos del hogar. Si los padres de los expulsados hubieren muerto, regresen tales expulsados a la casa de los padres; y si no quisieren regresar sean lanzados fuera de las heredades de los infanzones.

No acaba aquí la riqueza de información de este documento de la catedral leonesa acerca de los infanzones, ya que incluso en un momento llega a ofrecernos una definición de la condición social de aquellos hombres pertenecientes al estamento nobiliario cuyos miembros eran conocidos con el nombre de infanzones: *...inter milites non infimis parentibus ortos, nobiles genere necnon et potestate, qui uulgari lingua infanzones dicuntur* (38), esto es, *nacidos de padres no de la última clase social, sino nobles por la sangre y por su poder, que en la lengua vulgar son llamados infanzones*.

La primera y más destacada nota que se requería en los infanzones era la de *nobiles genere, nobles por la sangre*, o sea que la infanzonía se recibía por herencia de los padres, infanzones eran los hijos de infanzones. Además de nobles por la sangre, debían ser también los infanzones *nobles por el poder*, un poder económico que les permitiera ejercer su profesión, a saber, la de *miles*, u *hombre de armas*, en una época en que sólo se concebía el hombre de armas, como jinete o caballero.

De aquí que los infanzones se esforzaran por buscar un señor *que les hiciera bien*, que les proveyese de un *prestimonio*, de un *atónito* o *atondo*, ofreciendo en cambio al señor los servicios de armas de un caballero; para asegurarse la permanencia en su estado social los infanzones se esforzaron a veces, como hemos visto con los infanzones asturianos, en convertir los prestimonios beneficiarios, dependientes de la voluntad del señor, en prestimonios hereditarios incorporados definitivamente al patrimonio del infanzón.

## 6.- CASTILLA, TIERRA DE INFANZONES: EN ESPEJA Y EN EL ALFOZ DE CLUNIA

Ya Isabel Pérez de Tudela (39) destacaba en su tesis doctoral del año 1975, publicada en 1979, que la mayor parte de las fuentes acumuladas con menciones de infanzones eran mayoritariamente caste-

(38) Ibidem, pág. 586.

(39) M<sup>a</sup> ISABEL PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, *Infanzones y caballeros. Su proyección en la esfera nobiliaria castellano-leonesa (siglos IX-XI)*, Madrid 1979.

llanas, seguidas por algunas gallegas, siendo muy pocas las procedentes de tierras leonesas (40). En esas fuentes diplomáticas castellanas del siglo XI encontramos algunas noticias que nos ayudarán a perfilar la figura y las actividades de los infanzones en el antiguo condado de Castilla, convertido ahora en el reino hegemónico cristiano.

En los documentos que preceden o acompañan a la fundación del monasterio de San Salvador de Oña es de notar el interés que demuestra el conde castellano Sancho García por señalar los límites entre los diversos cotos o territorios de su fundación monasterial y las tierras propias de los infanzones, como si estas tierras estuvieran sometidas a un régimen legal distinto del que regía a las heredades del resto de los pobladores.

Así el 15 de febrero de 1011 el conde fija especialmente los límites entre la villa de Solduengo de Bureba, que él había donado a San Salvador de Oña, y las villas de los infanzones: *estos son los términos de Solduengo, separados y fronterizos con las villas de los infanzones* (41), lo que parece también indicar que el número de infanzones no era escaso en la zona de Solduengo.

Del mismo modo también son abundantes los infanzones citados unos días después, el 27 de febrero, al señalar el conde los límites de las heredades que había comprado en las proximidades de Oña con las propias de ciertos infanzones que enumera: *Ego comes Sancius facio et pono cotum coram stantibus iudice Fanne Uermudez et Salito cum istos infanzones prenomidados, id est, Gutier Díez et Freddinandus Díez et Munio Gustioz et Rodrico Tellez et Gonzaluo Garciez et Gonzaluo Tellez et Rodrico Rodriz et domna Golafara et cum omnibus aliis qui sunt in uicinitate de Onia* (42).

Lo mismo sucede a la hora de acotar Salas de Bureba con Nava de Marmellar y otros lugares cuyos términos tuvo el conde que limitar de nuevo con los infanzones (43), presentes en todos estos acotamientos; lo mismo sucede en Espinosa de los Monteros en cuyo

(40) O.c., págs. 81-85, 142-155.

(41) JUAN DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, tomo I: 822-1214, Madrid 1950, doc. 9: *Et isti sunt termini de Sotolongo, diuisi et limitati cum villis de infançonibus*.

(42) O.c., doc. 12.

(43) O.c., doc. 14.

deslinde intervienen también como testigos hasta catorce nobles o infanzones (44).

Infanzones castellanos dotados en muchos casos por sus condes con singulares divisas por las que estaban obligados a prestar especiales servicios, que son expresamente mencionados en otro diploma conservado entre la documentación de San Juan de la Peña (45).

Comienza el diploma citado recordando cómo en tiempo de los condes castellanos García Fernández y doña Aba (970-995) y de su hijo Sancho García (995-1017) estos condes habían adquirido en Espeja, villa perteneciente al alfoz de Clunia, dos *divisas*, la primera proveniente de una herencia al haber sido adoptado el conde como hijo, y la segunda adquirida como pena pecuniaria impuesta a Anaya Díaz, por haber robado tres caballos, haber raptado un hombre y haber huido a tierras de moros; el resultado final es que ambas divisas habían sido incorporadas al patrimonio condal.

Entonces llegaron al condado Abolmódar Flaínniz y Abolmódar Obécuz y se fijaron en esas divisas de Espeja; acudieron al conde García Fernández que repartió dichas heredades entre ellos y su *homine fidele* Tello Barrakániz que tomó la serna mayor de manos de dicho conde; del mismo modo se repartieron las tierras de segar y las viñas para vendimiar entre los infanzones de Espeja.

Estas son las noticias que en un pésimo latín rústico nos da el diploma de San Juan de la Peña acerca de la existencia de unos infanzones en Espeja dotados por el conde García Fernández con diversos prestimonios por los que esos infanzones debían prestar servicio de *anubda* o vigilancia en Gormaz, Osma y San Esteban.

Cuando ocuparon los moros estas plazas [año 994] ordenó el conde Sancho a los infanzones que prestasen estas mismas vigilancias en Carazo y Peñafiel, como todos los infanzones hacían. Los infanzones de Espeja se negaron a obedecer, por lo que el conde retomó todas las heredades que tenía en dicho lugar, dejando únicamente a los infanzones sus pequeñas propiedades personales, y encomendando las divisas a su merino de Clunia, hasta que muerto el conde Sancho se repartieron de nuevo los infanzones aquellas divisas.

---

(44) O.c., doc. 15: *Et nos omnes nobiles et infanzones supra nominati, qui pretextatos terminos diuisimus et assignauimus ex mandato comitis Sancii*. Omitimos la consideración del doc. 19 de la misma colección diplomática al que consideramos apócrifo.

(45) ANTONO UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Juan de la Peña*, vol. I, Valencia 1962, doc. 54..

Habiendo explicado las vicisitudes de las divisas de Espeja, pasando de manos del conde a las de los infanzones de esta villa y viceversa, prosigue el diploma su narración con lo sucedido en Torreguisando con las divisas de otros cuatro vasallos del mismo conde, de nombre Guisando, Quíntila, Gutierre y Monio, que habían muerto *mañeros*, esto es, sin hijos, en la batalla de Cervera del año 1000, por lo que sus bienes fueron incorporados al patrimonio del condado administrado por los merinos de Clunia. Pues bien, al morir el conde Sancho el año 1017 también de estas divisas se apoderaron los infanzones, repartiéndoselas entre ellos.

Esta invasión de las divisas o bienes condales por los infanzones y el reparto de los mismos a la muerte del conde Sancho no se limitó a Espeja y a Torreguisando, sino que se extendió también a las villas de Cilleruelo de Guímara, a Bahabón, a Pinillos, a Agrivilla, a Valdelata y a Villazate, que fueron igualmente repartidas entre los infanzones.

Abdela de Villazate se opuso al reparto acudiendo al rey Sancho [III de Pamplona, el Mayor] y a los merinos de Clunia; intervino Rodrigo Godestios, merino de Clunia y hombre poderoso, que tomó en prenda 130 ovejas y 17 bueyes; finalmente el diploma jacetense se ocupa de este magnate Rodrigo Godeztioz y de las extensas posesiones de las que disfrutaba en el alfoz de Clunia.

El mencionado documento pone muy en claro, cómo en una fecha ya avanzada, finales del primer tercio de siglo XI, los infanzones eran muy poderosos en tierra de Clunia, disfrutando de dotes o prestimonios beneficiarios a cambio de ciertos servicios, en este caso servicios de vigilancia; esas dotes o prestimonios eran embargados en caso de rehusar el servicio exigible. A la muerte del conde Sancho García y sucederlo al frente del condado un menor de ocho años de edad esos infanzones tuvieron la fuerza suficiente para apoderarse y repartirse gran parte de los bienes condales en el alfoz de Clunia.

Reinando ya Fernando I, este monarca el año 1046 otorga y confirma al monasterio de San Pedro de Arlanza las villas de La Rueda (46) y Castrillo-Solarana, íntegramente la primera de estas villas y un tercio de la segunda, incluyendo en este tercio las *divisas* que habían sido de la condesa doña Urraca, hija del conde Sancho García y tía de Fernando I; estas divisas integradas en el patrimonio condal en

---

(46) Despoblado hoy llamado San Andrés en el término de Castrillo-Solarana.

el alfoz de Lerma habían sido repartidas entre los infanzones como prestimonios por los servicios que debían prestar al conde.

Ahora estas divisas beneficiarias de los infanzones y hereditarias del conde, y por lo tanto de Fernando I rey y conde de Castilla, son donadas por este monarca al monasterio de San Pedro de Arlanza sin perjuicio ni menoscabo de los infanzones, ya que estos continuaban usufructuando las tales divisas cambiando únicamente la titularidad del *señor que les hacía bien*, que en vez del rey y conde a partir de ahora ese señor sería el monasterio, al que deberían los infanzones prestar los mismos servicios que antes prestaban a Fernando I (47). Los infanzones no pierden nada, continúan así disfrutando de esas divisas y heredades y ocupando el mismo lugar destacado en la sociedad castellana de Fernando I.

Al año siguiente, el 1047, en otro territorio castellano, en la montaña cantábrica de Santoña, encontramos a otro grupo de infanzones apoderados y usufructuando varias iglesias o monasterios, a saber: Santa Cruz, Santa Gadea y San Andrés; interviene el rey García de Pamplona, entonces reinante sobre la mitad septentrional del condado castellano, y ordena que esas iglesias o monasterios sean reintegrados a Santa María del Puerto (48). El grupo de infanzones se vio así obligado a desprenderse de las divisas o heredades que antes había arrebatado a la Iglesia.

## 7.- RÉGIMEN PRIVILEGIADO DE LAS HEREDADES PROPIAS DE LOS INFANZONES

El régimen privilegiado de que gozaban los infanzones en el siglo XI no sólo alcanzaba a sus personas como era la protección penal de los 500 sueldos, sino que también incluía a sus heredades, que no podían confundirse con las de los villanos u hombres buenos del común.

Este fuero especial que protegía las heredades de los infanzones aparece ya mencionado en un diploma de San Pedro de Cardeña por el que Morello dona el 27 de marzo de 1071 a este monasterio unas casas en

---

(47) LUCIANO SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid 1925, doc. 46 y 47.

(48) JUAN ABAD BARRASUS, *El monasterio de Santa María de Puerto (Santoña)*, 963-1210, Santander 1985, págs. 290-291.

la villa de Quintana, en Atapuerca, con toda su heredad *et cum exitus et regressus et cum tale foro de illis infanzones de Castilla* (49).

Por otro diploma emilianense del año 1075 Domingo Lecénioz con su esposa doña Goto manda su cuerpo al monasterio de San Millán de la Cogolla para cuando le llegase la hora de su muerte con todas sus casas y solares sitios en Ayuelas *et cum fuero sicut alias casas de infanzonibus*, con el mismo fuero de las otras casas de los infanzones (50).

La erosión que debía estar sufriendo el patrimonio de los nobles, tanto de condes como de infanzones, debía ser notable, ya que dio lugar a que Alfonso VI con ocasión de una decisión judicial por él dictada asistido por su curia regia en Villalpando el 24 de septiembre de 1099 dispusiera que *en todo su reino*, que incluía Castilla, *las heredades de un conde, de un infanzón o de cualquier otro propietario hereditario no podían pasar al realengo, ni al infantazgo, ni a San Pelayo, ni al obispado ni a ningún otro santuario, sino que cada heredad debía permanecer íntegramente en poder de su dueño sin que se introdujera otro propietario* (51).

En esta misma línea se pronunciarían un siglo más tarde unas cortes exclusivas del reino de Castilla sin León, celebradas en Nájera por Alfonso VIII en los últimos días del año 1184 o más probablemente en los primeros meses de 1185 (52), prohibiendo el paso de bienes raíces del realengo al abadengo o al solariego y a la inversa, así como el paso del solariego al abadengo y viceversa (53), ya que sin permiso del rey las propiedades hereditarias no debían cambiar de régimen jurídico.

Sólo con permiso regio se autorizaba el paso de una clase de titularidad a otra, entre realengo, solariego y abadengo. Bajo la calificación de solariego se comprendían no sólo las posesiones de la alta nobleza sino también las heredades, a veces modestas, de los in-

---

(49) GONZALO MARTÍNEZ DIEZ, *Colección documental de San Pedro de Cardeña*, Burgos 1998, doc. 332

(50) ANTONIO UBIETO ARTETA, o.c., doc. 430.

(51) JOSÉ MANUEL RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, IV (1032-1109), León 1990, doc.1244.

(52) JULIO GONZÁLEZ, *Sobre la fecha de las Cortes de Nájera*, en Cuadernos de Historia de España, 61-62(1977)357-361.

(53) CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en Cuadernos de Historia de España, XXXV-XXXVI(1962)315-366 y *Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en Anuario de Estudios Medievales, 3(1966)465-467.

fanzones, caracterizadas por ciertas exenciones fiscales, peculiares de las tierras solariegas.

Este privilegio de los infanzones, el más característico de estos nobles, después de la protección penal de los 500 sueldos, recaía directamente sobre sus heredades, que gozaban, como propiedad solariega que era, de un régimen especial muy favorable, que encontramos reflejado en un diploma oniense datado el 11 de diciembre de 1123 por el que Alfonso VII dona a Pedro Vélaz una heredad en Piérnegas con todas las exenciones fiscales de la heredad infanzona:

*Te dono y concedo a ti Pedro Vélaz la heredad antedicha para que la tengáis, tú y toda tu posteridad, perpetuamente por derecho hereditario con todas sus pertinencias, con montes y valles... con sus entradas y salidas y con todas sus rentas de modo que no pagues homicidio, ni fonsadera, ni mañería, ni anubda, ni nadie dañe tu casa, sino que la poseas exenta y libre como los infanzones legítimos (54).*

El carácter privilegiado de la exención tributaria que acompañaba a las propiedades y heredades de los infanzones tropezaba a las veces con la interesada impugnación de aquellos que pretendían someterlas al régimen tributario común; nada refleja mejor la raíz y el alcance de esta exención tributaria que un diploma de Santa María de Armentera en Meis (Pontevedra) que describe un litigio entre *Didacus Guntadii*, que pretendía cobrar en las heredades de *Munio Munici* el tributo que debía abonarse según el fuero que califica de *iunioria*, y este segundo personaje que afirmaba *quod iam dicta hereditas nunquam dederat ullum tributum nec in diebus de domno Didaco Guntadii*.

El fallo del tribunal presidido por el arzobispo de Santiago don Pedro Suárez proclama la total exención tributaria de las mencionadas heredades que *no debían dar ni habían dado en ningún tiempo ningún servicio a los príncipes de la tierra ni ningún tributo a ningún hombre, salvo lo que los caballeros y hombres buenos aportan voluntariamente, ya que están libres y exentos de cualquier tributo a los príncipes de la tierra por los siglos de los siglos (55)*.

(54) JUAN DEL ÁLAMO, o.c., doc. 153

(55) *...et viderunt pro directo, quod ipsa hereditas non debuerat dare nec dedit nec de cetero nunquam debet dare in nullis quoque temporibus ullum servitium principibus terre neque ullum tributum alicui homini, nisi quantum [de]bent dare milites et boni homines per suum gratum, quia [sunt] liberi et absoluti ab omni tributi principum terre in secula seculorum.*

Se comprende muy bien que el rey tratara de controlar cualquier cambio en la naturaleza de las heredades realengas y tributarias, e impedir que al salir de las manos del rey fueran puestas en manos de un infanzón que las amparaba con sus privilegios y las recibía en calidad de heredades infanzonas y exentas.

No puede tampoco extrañar que por esas mismas fechas varias villas se negaran a reconocer su estatuto privilegiado de infanzón a cualquier poblador de ese estamento que pretendiere asentarse en la villa en cuestión y continuar gozando al mismo tiempo de su estatuto privilegiado; si un infanzón se avecindaba en la villa debía renunciar a cualquier privilegio de infanzón y pasar a ser un vecino más de derecho común de la villa.

Así lo otorga Alfonso VIII el 12 de septiembre de 1179 al concejo de Mazariegos (Palencia): *Además concedo y ordeno firmemente que ninguno de los moradores en Mazariegos tenga nunca ningún fuero de infanzón, sino que todos los habitantes de ese lugar tengan un mismo fuero en todas las cosas y para todo, exceptuando solamente a los clérigos, que tendrán según orden su derecho y su fuero* (56).

Ese mismo año el fuero de Uclés había establecido una norma con ese mismo contenido:

*Los infanzones que vinieren a poblar Uclés tengan las mismas calañas por muerte o vida como el resto de los pobladores. Los infanzones que entraren en el término de Uclés, desde los mojones hacia adentro tendrán los mismos fueros que los demás vecinos de Uclés* (57).

Este no reconocimiento del estatuto privilegiado de nobles e infanzones, negándoles su especial calaña o protección penal es proclamada también el año 1187 en el fuero de Belbimbre (Burgos): *Todos los nobles, infanzones o cualquiera que fuere vecino en Belbimbre y en sus cuatro barrios perciban por las ofensas que padecieren la misma calaña, satisfacción o enmienda que los villanos deben recibir por fuero* (58).

---

(56) JULIO GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid 1960, doc. 326

(57) O.c., doc. 315.

(58) O.c., doc. 476: *Omnes nobiles, infanzones, scilicet, quotcumque in Be-neuiuere et in istis quattuor barriis incole fuerint, similem et eandem calupniam et satisfactionem et emendam pro desorna sua recipiant quam ipsi uillani debent et forum habent recipere.*

En este rechazo a reconocer y admitir para alguno de sus vecinos su estatuto anterior privilegiado de infanzones coincidirán numerosos fueros del reino de Castilla como el ya citado de Uclés, el de Laguardia (59) y el de Zorita de los Canes del 8 de abril de 1180: *Los infanzones... a poblar a Zorita tales calonnas ayan de muerte o de vida quales han los otros pobladores* (60), o como el de Santa María de Cortes (Toledo) de hacia las mismas fechas: *Item infançones et milites et iudei et sarraceni qui venerint ad populandum ad Sanctam Mariam de Cortes habeant talem calupniam et talem forum sicut alii populatores* (61), con otros fueros y cartas de villas, entonces en el ámbito navarro, como era el caso de Vitoria de septiembre de 1181: *...clerici et infanzones quos in uestra populatione uobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam uestras non habeant et in omni uestro communi negotio uobiscum pectent* (62).

No coinciden todos los fueros alaveses otorgados por los reyes de Pamplona en este rechazo a asumir la situación privilegiada de las heredades infanzonas, ya que casi por las mismas fechas encontramos dos fueros que reconocen y amparan la situación privilegiada de las heredades infanzonas. Así el fuero de Antoñana de 1082: *omnes infançones qui uenerint populare sint liberi cum omni acquisitione sua et cum omnibus hereditatibus suis sicut esse debent* (63) y el fuero de Arganzón de 1191: *Omnis infanzon, dives aut pauper, qui ibi populauerit, sit liber et ingenuus iugo seruitutis et habeat hereditatem suam liberam et ingenuam* (64).

No podemos pasar por alto el texto anterior del fuero de Arganzón sin destacar cómo la cualidad de infanzón y el disfrute de su fuero o estatuto privilegiado no dependía para nada de la riqueza o del valor del patrimonio, ya que el infanzón podía ser lo mismo rico que pobre, *dives aut pauper*, pero gozaría igualmente de los mismos privilegios y estado nobiliario.

(59) GONZALO MARTÍNEZ DIEZ, *Álava Medieval*, Vitoria 1974, vol. II, págs. 219-222.

(60) JULIO GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid 1960, doc. 339.

(61) EDUARDO DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid 1919, doc. 50.

(62) GONZALO MARTÍNEZ DIEZ, *Álava Medieval*, Vitoria 1974, II, pág. 223: *Et omnis ynfançon diues et pauper qui ibi uenerit populare, talem habeat suam hereditatem qualem suam sui patrimoniū francham et ingenuam.*

(63) O.c., pág. 228.

(64) O.c., págs. 237-238.

A finales del siglo XII el trato jurídico que los infanzones recibían de los diversos ordenamientos de las distintas villas era muy distinto de una a otra, pero es evidente que sus privilegios que iban unidos a sus personas y a sus heredades se mantenían en la mayor parte de los lugares de su residencia, aunque en algunos ámbitos urbanos tales privilegios hubieran sido rechazados en aras de la igualdad de todos sus vecinos.

### 8.- DE LOS INFANZONES DEL SIGLO XII A LOS HIDALGOS DEL SIGLO XIII

El siglo XI, con el importante avance de la Reconquista desde las orillas del río Duero a la cuenca del Tajo y la prevalencia del poder militar de los reyes cristianos sobre los diversos reyes de las taifas musulmanas, había sido también el siglo de oro de la infanzonía que en dicha centuria alcanzó la plena madurez y desarrollo como clase social, al mantener, configurar y precisar más y más los privilegios que rodeaban a los infanzones como miembros de la clase nobiliaria, aunque fuera en su grado inferior, pero nobles y privilegiados al fin y al cabo.

Un simple infanzón era Rodrigo Díaz de Vivar que sólo por su iniciativa y sus cualidades personales se había alzado al poder y a la gloria hasta el punto de convertirse en el tercer poder de ambas Españas, de la cristiana y de la musulmana, de su época.

En el siglo XII, aunque el número de los diplomas con menciones expresas e intervenciones de los infanzones disminuyan algún tanto, no encontramos ningún fundamento para afirmar que el protagonismo y la importancia de los infanzones como clase social disminuyeran ni en lo más mínimo con el transcurso del siglo.

La guerra en el siglo XII se hacía a caballo, y el *miles*, o militar por excelencia, era el caballero; esto no significa que el *miles* fuera equivalente a *infanzón*, ya que bajo la denominación de *miles* se designaba tanto al alto noble y al *infanzón* como a los caballeros villanos de Castrojeriz como a los de las demás villas o concejos de Castilla.

Un *infanzón* a su vez podía no ser caballero, si carente de medios económicos no mantenía un caballo de guerra, lo cual no impedía que por su linaje perteneciera al inferior grado de la nobleza con todos los privilegios personales y reales inherentes a la misma. Pero

la presión social por elevarse al grado de caballeros empujaba al infanzón pobre a buscar un señor *que le hiciera bien*, esto es, que le dotara con bienes beneficiosos suficientes para mantener un caballo, al cual señor el infanzón se comprometía a servir fielmente.

Ninguna norma legal impedía esta promoción o conversión de un infanzón pobre en caballero por medio de la ayuda económica del señor a quien iba a servir; pero las cortes de León del año 1194 prohibieron bajo multa de cien monedas de oro al señor que convirtiere a un rústico, esto es a un no noble, en caballero (65). No creo que esta norma afectara al caso de un infanzón pobre, pero noble por su linaje.

El uso de designar a los infanzones como *milites* o *caballeros* conducirá primero a un escaso empleo del término *infanzón* en la segunda mitad del siglo XII y a un práctico desuso en el siglo XIII (66).

En el tránsito del siglo XII al siglo XIII se produce un cambio terminológico, una sustitución en el vocablo utilizado para designar a los infanzones; desaparecen los infanzones en los diplomas y en su lugar aparecen los hidalgos, se abandona un término como *infanzones*, procedente del latín vulgar, para sustituirlo por otro de pura raigambre romance como *fidalgos* o *hidalgos*, esto es, *filii de algo* o *hijos de algo*.

La que creemos primera mención de hidalgos, que hemos localizado, está datada el 15 de agosto de 1187; se encuentra en un diploma del convento de San Marcos de León, de la Orden de Santiago, ya editado por Eduardo de Hinojosa en sus *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla* (67). Por este diploma los vecinos de la villa de San Miguel del Camino hacen donación de sus heredades al convento santiaguista de San Marcos, al mismo tiempo que reconocen el señorío dominical del convento y establecen las prestaciones a las que quedan obligados por este concepto.

Al reconocer el señorío de dicho convento los propietarios de San Miguel del Camino ven limitadas sus posibilidades de vender o donar sus heredades únicamente a quien esté en condiciones de abonar las prestaciones convenidas, excluyéndose expresamente a personas o entes eclesiásticos y a cualquier *filio de algo* (68).

(65) M.<sup>a</sup> ISABEL PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, o.c., pág. 279.

(66) O.c., págs. 253-286 y 287-308.

(67) Madrid 1919, doc. LIII, págs. 88-90.

(68) Ibidem: *Et si aliquis istam hereditatem dare vel vendere voluerit, vendat vel donet qui super nominatum forum persolvat, sed non vendat eam ulli sanctitati nec ullo filio de algo.*

Tres años más tarde, en el mes de febrero de 1190, encontramos ya otra mención nominal de nueve *fijosdalgo* con sus nombres propios en una donación de ciertas heredades sitas en Ruerrero en Valderredible (Santander) que María Pérez de Arenillas y su hijo Alfonso donan al abad Miguel y al monasterio de San Miguel de Villamayor de Treviño (69). En este diploma se cita como presentes, *que uieron e oyeron*, a siete de esos *fijosdalgo* con su nombre y patronímico, al octavo especificando su carácter de clérigo y al noveno y último por su nombre y el lugar de su vecindad (70).

El año 1192, según Pérez de Tudela, que cita el código 279B del Archivo Histórico Nacional, varios hidalgos aparecen como testigos por parte de los vecinos de una aldea del monasterio de Santa María de Rioseco, reconociendo el señorío que sobre ellos ejerce el abad de monasterio (71).

Al iniciarse el siglo XIII las menciones de los infanzones comienzan a rarificarse hasta llegar a desaparecer; no se trata en modo alguno de que la presencia, el protagonismo o la importancia de los infanzones en la sociedad del nuevo siglo haya disminuido; se trata simplemente de que otro vocablo: *hijo de algo*, *fijodalgo* o *fidalgo*, ha ocupado el lugar de *infanzón*.

Por vía de ejemplo en la documentación del monasterio de San Salvador de Oña las tres últimas menciones de *infanzones* se datan en los años 1209, 1212 y 1223 (72), mientras la primera de *fijodalgo* sólo la encontramos el año 1218 (73). La coexistencia entre ambos vocablos es prácticamente inexistente. En la documentación de Santa María de Rioseco esa coexistencia de los dos vocablos brilla por su ausencia: la última aparición de *infanzones* la encontramos el año 1188 (74) mientras la primera de *filios dalgo* no la registramos hasta 1221 (75).

(69) Archivo Histórico Nacional, Madrid, código 998b, folio 1v.

(70) *Desto son pesquisas de fijosdalgo qui uieron e oyeron Gonzalvo Alfonso, Pedro Alfonso, Roy Fernández fijo de Ferrant Pestanna, Gonzalvo Péydrez de Río Pudrio, Roy Martínez de Espinosilla, Roy Munioz, Fernán González de Arniellas, don Sebastián el clérigo, Johannes de Río Camondo*

(71) M.ª ISABEL PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, *Infanzones y caballeros*, Madrid 1979, pág. 395.

(72) JUAN DEL ÁLAMO, o.c., doc. 379, 399 y 429.

(73) O.c., doc. 421.

(74) INOCENCIO CADIÑANOS, *El monasterio de Santa María de Rioseco. Valle de Manzanedo-Villarcayo*, Villarcayo 2002, doc. 51.

(75) O.c., doc. 110.

Este radical silenciamiento de los infanzones a partir de mediados del siglo XIII no obedece a ninguna conmoción social ni a cambios radicales en la sociedad que hubieran acarreado la desaparición de toda una clase social y la aparición de otra; en esos años no hubo ningún cambio social violento que pudiera explicar la erradicación de los infanzones en todo el reino castellano.

Creemos que lo que en realidad se produjo fue un mero cambio en la terminología, una evolución lingüística, desapareciendo la designación de los nobles de linaje, no encuadrados en la alta nobleza o entre los ricos hombres, como *infanzones* para sustituirla por la más moderna de *fijosdalgo*.

Alfonso X en las Siete Partidas (76) ignora el término *infanzón* en cambio utiliza reiteradamente el vocablo de *fijodalgo* o *fidalgúa* al referirse a la nobleza inferior que se transmite por la sangre o herencia: así en Partidas 7, 21, 3: *Hidalguía, según diximos en la ley ante desta, es nobleza que viene a los omes por linaje...ca magüer la madre sea villana e el padre fidalgo: fijodalgo es el fijo que dellos naciere* (77). Siguen las Partidas en la misma ley: *E por ende fijodalgo deuen ser escogidos, que vengan de derecho linaje, de padre e de abuelo, fasta el quarto grado a que llaman bisabuelos*.

El mismo rey Sabio, todavía poco después del nacimiento del vocablo *fijodalgo* o *fijosdalgo* nos ofrece el origen y significado de la palabra *hidalgo* en la ley de Partidas II, 21, 2 en estos términos: *E porque estos fueron escogidos de buenos logares e con algo, que quiere decir en lenguaje de España como bien: por esso los llamaron fijos dalgo, que muestra tanto como fijos de bien*, para dar también así acogida dentro de su significado a los caballeros cuantiosos de los concejos castellanos.

Esta ley II, 21, 3 de las Partidas patentiza la identificación del centenario *infanzón* con el nuevo *fidalgo* y cómo su nobleza y con ella una serie de privilegios personales y reales les llegaban a ambos por vía del linaje, esto es, por la sangre o herencia del padre.

---

(76) Es cierto que Alfonso X, el Sabio, utiliza el término *infanzón* en el *Fuero Real*, anterior en uno o más decenios a las Siete Partidas; lo encontramos en el libro IV, 19, 1 y 2: *Todo rico omne o infanzón...*

(77) Aunque a continuación parece que las Partidas se contradicen afirmando: *E por fijodalgo se puede contar: mas non por noble* (como si el casado con una villana hubiera perdido la nobleza o dignidad personal o social, no la legal de hidalgo, a consecuencia de ese matrimonio desigual), *mas si nasciessa de hijadalgo e de villano, non tovieron por derecho que fuesse contado por fijodalgo*.

Pero el hecho de que todos los infanzones con su estatuto privilegiado de nobleza pudieran cobijarse bajo el nuevo vocablo de *hijo de algo* o *hidalgo* no significa que este apelativo nacido en el tránsito del siglo XII al XIII sólo amparara a los centenarios infanzones y que no naciera precisamente para cobijar bajo ese nombre y emparejar bajo una misma y única denominación a los seculares infanzones y a la nueva nobleza de los caballeros cuantiosos de las villas castellanas

De este modo la seis veces centenaria institución nobiliaria de los infanzones continuaría viva todavía durante otros seis siglos más bajo el nombre de *hidalgúia* con su régimen privilegiado judicial, penal, procesal y fiscal hasta su supresión tácita por incompatibilidad con los principios fundamentales del Estado Liberal que se implantaría tras la muerte de Fernando VII en 1833.

#### 9.- PRIVILEGIOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA INFANZONÍA.

Antes de que los infanzones desaparezcan de la documentación medieval a finales del siglo XII para designarse como *fijosdalgo* o *hidalgos* creemos oportuno resumir aquí los diversos privilegios que integraban el estatuto jurídico del infanzón, y que podemos distribuir en tres grandes capítulos: protección personal, privilegios en el ámbito penal y procesal y exenciones tributarias, todos ellos ya presentes el año 974 en el fuero de Castrojeriz.

Entre todas las situaciones jurídicas privilegiadas que caracterizaban el estatuto del infanzón hay una que destaca sobre todas las demás a través de la documentación y de los fueros, que parece constituir la esencia misma de la infanzonía y la cuál se presenta como fundamento de todas las demás.

Nos referimos a la valoración o valía del infanzón tasando la *caloña* que protegía su vida en 500 sueldos, la cifra más alta, atribuida a ninguna otra persona o grupo; con 500 sueldos se protegía la vida y la honra tanto del infanzón como la de cualquier otro noble de la más alta alcurnia, mientras que la protección del simple hombre libre no rebasaba en ningún caso la cifra de 300 sueldos. La misma caloña de los 500 sueldos no sólo protegía la vida y honra del infanzón sino que alcanzaba y amparaba por igual a la vida y honra de su esposa y de sus hijos.

Esta protección de la persona bajo la “caloña” o pena de 500 sueldos de multa era la que situaba a los infanzones dentro del estamento nobiliario, de modo que su situación pudiera ser calificada como de *estado noble*.

Así lo entendía el rey Alfonso VII que el 2 de julio de 1129, al extender el fuero de los infanzones a los canónigos de la catedral de Palencia, lo primero que destaca entre todos los privilegios de los infanzones, tanto judiciales como penales y fiscales, es la protección especial y cualificada de su vida, esto es, la caloña de los 500 sueldos:

...a todos los canónigos de la Iglesia de San Antonino de Palencia, tanto presentes como futuros, los hago infanzones y les otorgo que tengan íntegramente la honra y la deshonra y la caloña y el juicio de un infanzón tanto dentro como fuera de Palencia... (78).

Tan fundamental resulta la valoración personal del infanzón cifrada en 500 sueldos que será esta nota peculiar de la infanzonía la que nos permita vislumbrar, con el maestro Sánchez-Albornoz, el origen de este estamento nobiliario en las postrimerías del reino visigodo cuando la protección penal o *caloña*, que las leyes de Chindasvinto y Recesvinto habían establecido en 300 sueldos por la muerte de uno de los *nobiles, potentes o maiores* y en 150 por la de un simple hombre libre o ingenuo de entre los *minores* o *humiliores* (79), la legislación del rey Ervigio las eleva respectivamente a 500 y 300 sueldos, al mismo tiempo que extendía algunos otros privilegios procesales de los *nobiles* o *potentiores personae ut sunt primates palatii nostri* también a sus hijos, los llamados *fili primatum palatii nostri*, otorgando así carácter hereditario a los privilegios de que gozaban los nobles palatinos del reino visigodo (80).

El maestro Sánchez Albornoz insiste en este origen visigodo de la infanzonía, resaltando cómo los infanzones gozaban en el siglo X

(78) EDUARDO DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid 1919, doc. XXXIV.

(79) *Lex Visigothorum*, VII, 3, 3; ibidem VI, 1, 2 y VIII, 4, 16: Cf. CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, Buenos Aires 1974, pág. 153-159, notas 33-50..

(80) Hemos de reconocer que las últimas vicisitudes, vaivenes y contradicciones en la legislación penal de de Ervigio, Égica y Witiza nos resultan confusas y no se encuentran recogidas todas en los diversos manuscritos de la *Lex Visigothorum* que han llegado hasta nosotros, ya que cada uno de esos manuscritos, representa sólo la situación legal del momento en que se redactaba el código que serviría de modelo al manuscrito transcrito tras la invasión musulmana llegado hasta nosotros.

de los mismos privilegios y derechos que fueron otorgados a los *primates palatii* y a los *fili primatum* durante los últimos reinados de la monarquía visigoda.

Esta continuidad de la nobleza inferior visigoda en los infanzones del reino astur, tanto en tierras galaicas y leonesas como castellanas está muy en consonancia, como muy bien señalaba también el mismo Sánchez-Albornoz, con la afirmación de la redacción erudita *Ad Sebastianum* de la *Crónica de Alfonso III*:

*Pero los godos fueron víctimas en parte de la espada, en parte del hambre, mas los que quedaron de esta semilla regia algunos de ellos emigraron a Francia, pero la mayor parte de ellos se refugiaron en la patria de los astures y eligieron como príncipe suyo a Pelayo, de sangre real, hijo del en otro tiempo duque Fávila (81).*

Los infanzones serán los herederos y continuadores de la nobleza visigoda, de los *fili primatum*, que gozaban ya de la protección personal de 500 sueldos, protección que caracterizará a los infanzones de los reinos de León y de Castilla hasta bien avanzado el siglo XIII, y cuyo testimonio judicial prevalecía frente al del simple hombre libre; además el infanzón podía exculparse de la acusación de homicidio mediante su juramento exculpatorio acompañado de otros doce cojuradores.

La misma existencia de infanzones atestiguada en los diversos reinos cristianos surgidos por la Reconquista, esto es, en León, en Castilla, en Navarra y en Aragón parece situar obviamente los orígenes de la infanzonía en un momento anterior en el que todos esos reinos formaban una misma unidad regida por las mismas leyes, como fue el reino godo de Toledo

La posición privilegiada del infanzón no se limitaba a su persona sino que se extendía también a los bienes del infanzón, comprendiendo muy especialmente a su casa, designada como palacio, al que el *Fuero Viejo Castilla I, VI, 1* otorgaba también una caloña de 500 sueldos y otra de 60 sueldos cuando se trataba de sus huertos, molinos o cabañas: *E por fuero de Castiella quien quebranta palacio de Ynfan-*

---

(81) JUAN GIL FERNÁNDEZ - JOSÉ L. MORALEJO - JUAN I. RUIZ DE LA PEÑA, *Crónicas asturianas*, pág. 123: *Goti uero partim gladio, partim fame perierunt. Sed qui ex semine regio remanserunt, quidam ex illis Franciam petierunt, maxima uero pars in patria Asturiensium intrauerunt sibi que Pelagium filium quondam Fafilani ducis ex semine regio principem elegerunt.*

çon á quinientos sueldos de caloña; e quien quebranta guerto o molino o cavaña o era o monte de Ynfançon á sesenta sueldos de caloña.

Esta protección real o material, que rebasaba la persona del infanzón y se extendía a sus bienes, no se limitaba a su *palacio* o casa sino que cubría también a sus heredades, a unas protegiéndolas con una caloña especial y a todas eximiéndolas de cualquier pecho o contribución.

Los infanzones no desaparecieron en el tránsito del siglo XII al XIII, sólo cambiaron, como hemos visto, su denominación por la de *hijosdalgo*, manteniendo buena parte de sus privilegios hasta el final del Antiguo Régimen; la legislación medieval histórica del reino de Castilla se ocupara ampliamente del régimen jurídico de los hidalgos desde el *Fuero Viejo de Castilla* hasta las *Leyes de Toro* pasando por el *Ordenamiento de Alcalá*, pero la hidalguía puede ser el tema de otro trabajo.